

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.25

### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos adicionales sobre la prevención de la contaminación del medio marino

[Original: ruso]  
[25 de marzo de 1975]

*Nota.* En el presente proyecto no se tratan las cuestiones convenidas en la reuniones oficiosas de la Tercera Comisión ni las contenidas en el documento A/CONF.62/C.3/L.24.

#### *Artículo 1*

##### OBLIGACIÓN DE IMPEDIR LA DIFUSIÓN DE LA CONTAMINACIÓN FUERA DE LOS LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Los Estados adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que la contaminación del medio marino causada por las actividades realizadas bajo su jurisdicción o control no se extienda al medio marino fuera de los límites de su mar territorial ni ocasione perjuicios a otros Estados o a su medio ambiente.

#### *Artículo 2*

##### PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO CAUSADA POR BUQUES EN EL MAR TERRITORIAL

1. El Estado ribereño podrá establecer, como complemento de la reglamentación internacional, normas para impedir la contaminación del medio marino causada por

buques dentro de los límites de su mar territorial. Estas normas se establecerán de conformidad con la reglamentación internacional y no deberán referirse a la proyección, la construcción, el apareamiento, el funcionamiento y la tripulación del buque extranjero, ni al paso de los buques extranjeros por los estrechos, conforme a lo dispuesto en los artículos ... de la presente Convención.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el Estado ribereño deberá asegurar, dentro de los límites de su mar territorial, la observancia por los buques de las normas sobre la prevención de la contaminación del medio marino, aplicables de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y en particular de las normas previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

#### *Artículo 3*

##### PROHIBICIÓN DEL VERTIMIENTO DESDE BUQUES DE SUSTANCIAS NOCIVAS EN LOS ESTRECHOS

El Estado de pabellón velará por que todos los buques matriculados en su territorio o que naveguen bajo su pabe-

llón no realicen en los estrechos, a que se hace referencia en los artículos . . . de la presente Convención, ningún vertimiento de sustancias nocivas o tóxicas, o de mezclas de tales sustancias, que se hallen a bordo de esos buques o sean transportadas por ellos, excepto cuando sea necesario para salvar vidas humanas en el mar.

*Artículo 4*

MEDIDAS EN CASO DE PELIGRO GRAVE DE CONTAMINACIÓN

1. Los Estados ribereños podrán tomar, fuera de los límites de su mar territorial, las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar todo peligro grave y real de contaminación que amenace su litoral o intereses relacionados con él, incluida la pesca, debido a una avería de un buque o a cualquier otro accidente, incluidos los relacionados con la evaluación y explotación de los recursos de los fondos marinos, siempre que existan razones fundadas para suponer que esa avería o accidente pueden tener consecuencias nocivas graves.

Antes de tomar ninguna medida, el Estado ribereño deberá celebrar consultas con los Estados cuyos intereses se vean afectados por la avería o el accidente, salvo que la situación de suma urgencia requiera la adopción de medidas inmediatas.

2. Las medidas tomadas por el Estado ribereño de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberán ser proporcionadas al perjuicio real o potencial.

El Estado ribereño deberá indemnizar los daños causados por las medidas que excedan de las razonablemente necesarias para lograr el objetivo mencionado en el párrafo 1.

3. Los Estados, en particular por conducto de las organizaciones internacionales competentes, establecerán lo antes posible normas internacionales relativas a la aplicación de las medidas estipuladas en el presente artículo, en cuanto no existan tales normas.